

RES. 1853/2020

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 16 DE SETIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0003998, Ent. N° 3050/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Ministerio del Interior - Dirección Nacional de Asuntos Sociales (DNAASS) relacionadas con la intervención del gasto del Lote SIIF N° 0289 correspondientes a compras directas del Objeto del Gasto 194 “artículos menores, médico, quirúrgicos”;

RESULTANDO: 1) que con fecha 24.8.2020 la Asesoría Contable de la DNASSS remitió el Lote SIFF N° 0289 a este Tribunal para su intervención, en virtud de lo informado por la Contadora Auditora con fecha 17.8.2020, en tanto debió haberse efectuado un procedimiento competitivo, lo que a la fecha no se ha verificado, y por cuanto no se justificó el fraccionamiento del gasto, excediendo el monto total a intervenir las atribuciones que posee la Auditoría de este Tribunal destacada ante el Organismo. Expresa asimismo que esta situación se reitera desde noviembre de 2019 en la cual se procedió de la misma manera;

2) que el lote 0289 remitido en la oportunidad asciende a un total líquido a pagar de \$ 1.330.488 a favor de las empresas BIO BAGS SRL, EMEDICAL S.A, ERGON DENTAL S.A., NIPRO MEDICAL CORPORATION – SUCURSAL URUGUAY, SANYFICO S.A, KEY MEDICAL S.A, MEDICAL ZONSEJNAS S.A., DENTAL CASTRO LTDA, RAYBELD S.A, GUNTER SCHAAF S.A, BIDALCOR S.A y VYGON URUGUAY S.A.;

3) que se acompañan copias de las facturas del lote y las obligaciones para intervenir; así como el relacionado de compras directas del ejercicio 2020 de fecha 28.7.2020, con indicación de las respectivas autorizaciones para gastar, importes y números de compras directas efectuadas por la Administración actuante, respecto de las cuales no se agrega otro tipo de documentación que las respalde;

CONSIDERANDO: **1)** que el monto total del gasto a intervenir resultante de los Lotes SIFF N° 0289 excede el tope de la intervención de la Auditoría destacada en el Organismo;

2) que no se dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 33 del TOCAF, en tanto la contratación, por su monto, debió haberse efectuado a través del procedimiento competitivo correspondiente;

3) que tampoco surge acreditado se haya amparado en la facultad establecida en el artículo 43 del TOCAF que consigna que “los Ordenadores, bajo su responsabilidad, podrán fraccionar las compras, dejando expresa constancia de su fundamento y de su conveniencia para el servicio”;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto derivado del Lote SIFF N° 0289;
- 2)** Comunicar al Contador Auditor; y
- 3)** Devolver las actuaciones.